

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-44/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADO:** FRANCISCO RICARDO  
SHEFFIELD PADILLA.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE LEON DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, **a 14 de junio de 2021.**

Sentencia que declara **la inexistencia** de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, acciones atribuidas a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla.**

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El 28 de marzo de 2021, el *PAN* a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, como precandidato del partido Morena a presidente municipal de León, Guanajuato, por incurrir a su decir en conductas sistemáticas de propaganda personalizada con recursos públicos y fines electorales, que constituyen infracción a lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*<sup>2</sup>.

Posteriormente el 30 de marzo, el *Consejo General* lo remitió al *Consejo Municipal* con el oficio número **UTJCE/637/2021**.

**1.2. Radicación de la queja.** La emitió el *Consejo Municipal* el 30 de marzo de 2021, bajo el número **04/2021-PES-CMLE**, reservando su admisión o desechamiento, a fin de realizar la investigación preliminar<sup>3</sup>.

**1.3. Diligencias de investigación preliminar.** Mediante autos del 31 de marzo, 4 y 11 de abril de 2021, se realizaron diversos requerimientos, a fin de contar con la debida integración del expediente, los cuales fueron cumplimentados en tiempo y forma<sup>4</sup>.

**1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 28 de abril de 2021, realizadas las diligencias de investigación preliminar, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Visible a fojas 000007 a 000017 del expediente.

<sup>3</sup> Según constancias que obran a fojas 000022 a 000023 del expediente.

<sup>4</sup> Según constancias que obran a fojas 000024, 000045, 000046, 000052 y 000053 del expediente.

<sup>5</sup> Según constancias que obran a fojas 000074 a 000081 del expediente.

**1.5. Audiencia de ley.** El 02 de mayo de 2021, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos<sup>6</sup>.

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En misma fecha 2 de mayo, se remitió al *Tribunal* el expediente **4/2021-PES-CMLE**, así como el informe circunstanciado.

**1.7. Recepción, turno a ponencia y radicación.** El 2 de mayo de 2021 se recibió en este *Tribunal* el expediente relativo y su informe circunstanciado. El día 24 siguiente se acordó turnarlo al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia; se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-44/2021**.

**1.8. Cómputo.** Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 14:30 horas, del día 12 de junio, a las 14:30 horas del día 14 de junio.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, al haber sido sustanciado por un órgano electoral que realiza sus funciones en la circunscripción territorial en la que se ejerce jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que vulneran la normatividad electoral vigente en la entidad y relacionada con el proceso electoral local para renovar ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

---

<sup>6</sup> Según constancias que obran a fojas 000084 a 000088 del expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14 del Reglamento Interior del *Tribunal*<sup>7</sup>.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1. Hechos denunciados.** En el caso, el partido denunciante señaló que Francisco Ricardo Sheffield Padilla, precandidato del partido Morena a presidente municipal de León, Guanajuato, incurrió en conductas sistemáticas de propaganda personalizada con recursos públicos y fines electorales, que constituyen infracciones a lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Sostienen lo anterior puesto que iniciado el proceso electoral y dentro de la etapa de inter campaña, el denunciado informó a través de una publicación de *Twitter* y una entrevista en vivo en el noticiero “expresatv” su separación del cargo de Procurador Federal del Consumidor a partir del 15 de marzo de 2021, con el fin de registrarse como precandidato a presidente municipal de León, Guanajuato, y una vez que fue pública su separación del cargo y su aspiración electoral, difundió en su red social de *Facebook*, 2 videos de fechas 7 y 8 de marzo de 2021, cuando era titular de la Procuraduría Federal del Consumidor utilizando recursos públicos con fines electorales.

El primero de los videos a que hace referencia el denunciante acontece cuando el imputado interviene en la conferencia “mañanera” de fecha 8 de marzo del año 2021 que encabeza el presidente de la república. El segundo video muestra que el denunciado promociona la construcción del aeropuerto Felipe Ángeles. Conductas que actualizan, a decir de quien denuncia, la infracción consistente en la promoción

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

personalizada con recursos públicos y fines electorales, prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Argumenta la parte denunciante que de acuerdo a las características de los videos publicados en la red social *Facebook* del hoy denunciado en fechas 7 y 8 de marzo del año 2021, constituyen promoción personalizada con uso de recursos públicos, toda vez que corresponden a información generada desde el gobierno federal y con recursos públicos, ya que la conferencia “mañanera” corresponde a un espacio de comunicación social generada con cargo al erario, y la construcción del aeropuerto “Felipe Ángeles” es una obra también que está realizando el gobierno federal con recursos públicos, en la que, además, el hoy denunciado como Procurador Federal del Consumidor, no tiene injerencia directa en su ejecución.

Además, señala que las cuentas oficiales en redes sociales de los entes gubernamentales también constituyen recursos públicos sujetos a la restricción constitucional.

**3.2. Contestación a la denuncia.** Respecto a los hechos materia de la queja, el denunciado los negó por considerarlos falsos, agregando que no incurrió en conductas sistemáticas de propaganda personalizada con recursos públicos y fines electorales en contravención al artículo 134 de la *Constitución Federal*, por virtud de que los hechos materia de la denuncia se encuentran envueltos de frivolidad y mala fe.

Señala que los hechos materia de la denuncia, no vulneran la norma electoral y sí en cambio se observa un mero ejercicio de libertad de expresión, ello como un derecho fundamental consagrado en la *Constitución Federal*.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar la existencia de los actos materia de la denuncia y si con ellos el denunciado Francisco

Ricardo Sheffield Padilla realizó posicionamientos inadecuados, para posteriormente establecer si tales conductas son constitutivas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**3.4. Marco normativo.** Respecto de los temas planteados, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**3.4.1. Promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.** El artículo 134 de la *Constitución Federal*<sup>8</sup> en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

A su vez, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

---

<sup>8</sup> Artículo 134....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
2. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato<sup>9</sup>, en su párrafo segundo, establece que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquier ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local*, retoma esta disposición en el artículo 350, fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y

---

<sup>9</sup> “Artículo 122...

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.”



privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales<sup>10</sup>.

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociándolos con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales<sup>11</sup>.

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político<sup>12</sup>.

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública,

---

<sup>10</sup> Sentencia emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**.

<sup>11</sup> Al respecto se citan los precedentes: **SRE-PSC-104/2017** y **SUP-RAP-43/2009**.

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-410/2012**.

puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales<sup>13</sup>.

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos<sup>14</sup>:

- a) Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- c) Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de una persona servidora

---

<sup>13</sup> Conforme al criterio emitido en el expediente **SRE-PSC-03/2020**.

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia **12/2015** de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún procedimiento de selección de candidaturas de un partido político.

**3.4.2. Redes sociales de las personas del servicio público.** En la actualidad el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las y los usuarios han dejado de ser meros receptores para convertirse en grandes generadores de información, lo que ha conducido a que el marco del derecho internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como éste.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y una comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, el internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, etcétera y para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, entre otras, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de

transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental; entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -arroba @, hashtag #, hilos, entre otros-, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público<sup>15</sup>:

- a) Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.

---

<sup>15</sup> Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: **2a. XXXV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.**

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: **2a. XXXIV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.**

- d) Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
- e) Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y
- f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

**3.5. Medios de prueba.** El asunto se resolverá a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia**, derivado de los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable

---

<sup>16</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>17</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja. Por tanto, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico de mayor beneficio en favor del reo, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora. Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

### **3.5.1. Pruebas de la parte denunciante, Raúl Luna Gallegos, representante suplente del PAN, ante el Consejo General:**

- Documental pública, consistente en certificación que hace constar su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General<sup>19</sup>.

### **3.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:**

- Documental pública, consistente en **ACTA-OE-IEEG-CMLE-07/2021** de fecha 1° de abril de 2021<sup>20</sup>.
- Documental privada, consistente en escrito signado por el denunciado, por el que proporciona diversa información en atención al requerimiento de 11 de abril de 2021<sup>21</sup>.
- Documental privada, consistente en copia simple del correo electrónico del día 23 de abril de 2021, enviado por la directora de operaciones de la dirección editorial de la página “<https://www.forbes.com.mx/><sup>22</sup>.

**3.6. Reglas para la valoración probatoria.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

---

<sup>19</sup> Visible a foja 000017 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 000030 a 000040 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 000059 a 000061 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 000068 a 000072 del expediente.

En tal sentido, **las documentales públicas** tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*, con la salvedad de la prueba de inspección, que se encuentra regulada en el artículo 410, fracción III del ordenamiento legal en cita.

**3.7. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**3.7.1. Calidad de la parte denunciada.** Es un hecho notorio y no controvertido que el denunciado **Francisco Ricardo Sheffield Padilla** fungió como titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, del 1 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2021.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias consultables bajos los rubros **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** con registro digital 174899 y **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y**



**SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, con registro digital 2004949.

**3.7.2. Existencia de las publicaciones denunciadas.** Se tiene demostrado la existencia de la publicación denunciada en *Twitter* visible en la dirección electrónica [https://twitter.com/forbes\\_mexico/status/1367274905654427652?](https://twitter.com/forbes_mexico/status/1367274905654427652?); así como 2 publicaciones en *Facebook* visibles en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/2916021025293461> y <https://www.facebook.com/watch/?v=293769905441389>, de diversos mensajes e imágenes que son materia de la denuncia.

Así se revela de la documental pública consistentes en **ACTA-OE-IEEG-CMLE-007/2021**, con valor probatorio pleno<sup>23</sup>. Aunado al reconocimiento expreso que de ello hizo el denunciado y responsable del manejo de la cuenta de la red social citada<sup>24</sup>.

**3.7.3. El contenido de lo publicitado en redes sociales y que fue materia de queja.** Derivado de lo anterior, se acreditó en igual forma que lo que transmiten las publicaciones cuestionadas fue la separación del denunciado de la Procuraduría Federal del Consumidor, ello para contender en el proceso electoral 2020-2021 a la alcaldía de León, Guanajuato; así como el video en el que hace recorrido por el aeropuerto Felipe Ángeles.


A mayor ilustración se insertan las publicaciones materia de queja y que fueron inspeccionadas según se cita en los documentos **ACTA-OE-IEEG-CMLE-007/2020**, con el valor probatorio que produce el haber sido elaboradas por personal con facultades para realizar tal actividad,

---


<sup>23</sup> En términos de la fracción I, del tercer párrafo, del artículo 358, en relación con el segundo párrafo del artículo 359, ambos de la *Ley electoral local*.



<sup>24</sup> Así lo reconoció al comparecer por escrito de fecha de recibido el 15 de abril de 2021 que aparece visible a fojas 000059 a 000061 de actuaciones y que se considera para tener tal hecho como no controvertido y, a la luz del artículo 358 de la *Ley electoral local*, no requiere de ser probado, pues sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, como acontece en la especie.

revestidos de fe pública, lo que lleva a la convicción plena de la existencia y confección de los contenidos, de la manera que en seguida se evidencia:

Liga electrónica: <a href="https://twitter.com/forbes_mexico/status/1367274905654427652?">https://twitter.com/forbes_mexico/status/1367274905654427652?</a>	
Fecha de publicación: 03 de marzo de 2021	
	<p><b>Contenido:</b>  “Ricardo Sheffield deja Profeco; va por alcaldía de León”  “El Procurador Federal del Consumidor, Ricardo Sheffield Padilla, renunció a dicho cargo porque se postulará como candidato de Morena a la alcaldía de”</p>
<p><b>Observación:</b>  Se aprecia en la imagen al presidente de la república Andrés Manuel López Obrador y al denunciado.</p>	

Liga electrónica: <a href="https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/2916021025293461">https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/2916021025293461</a>	
Fecha de publicación: 07 de marzo de 2021	
<p><b>Observación:</b>  Se aprecia en la imagen del denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla.</p>	<p><b>Contenido del video:</b>  “Muy agradecido con el ejército mexicano, con la secretaria de la Defensa, que nos permita hacer una visita al avance de obra del aeropuerto Felipe Ángeles. Aquí estamos trasladándonos en un ... vehículo porque caminando sería todo un reto, es un poco más de un kilómetro el que hay que, que recorrer, y la verdad es que es difícil captar con video poder percibir las dimensiones de esta terminal aérea. He tenido la oportunidad de conocer muchos aeropuertos en el mundo, y ... la verdad es que este no le va a pedir nada a ninguno, en el planeta. Aquí se puede ver, ésta es la parte central, sólo de la terminal de la ... terminal comercial. Ahí se ve al fondo la torre de, de control, una torre de control que, equivale a la dimensión de un edificio de treinta y ocho, pisos que ya está prácticamente concluida, como están concluidas (sic) las tres</p>
	

	<p>pistas, las dos comerciales y la ... y la militar. Aquí estamos en el área de llegadas, todo este sería el pasillo que ... en el que se llega el pasajero y ya se mueve a recoger a reclamar su equipaje. Los baños que van a ser temáticos, este es el baño Chapultepec para que ... los turistas también se lleven una grata impresión de la historia y el potencial turístico de nuestro país. Finalmente, después de esta visita, aunque no sea muy educado pero ... tengo que concluir que ta'cabrón"</p>
---	---

<p>Liga electrónica: <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=293769905441389">https://www.facebook.com/watch/?v=293769905441389</a></p>	
<p>Fecha de publicación: 08 de marzo de 2021</p>	
<p>Observación: Se aprecia en la imagen del denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla.</p>  	<p><b>Contenido del video:</b> "Yo quiero aprovechar para agradecer al presidente Andrés Manuel López Obrador, la oportunidad que me dio de servir a México, a mi querido México desde la Profeco. Viví, sentí y aprendí de primera mano los valores que cimientan el gobierno del señor presidente. Es tiempo de volver a casa, para llevar al terruño la cuarta transformación, muchas gracias".</p> <p>"Muy bien, este ... sí, nada más decir, que por su voluntad, este ... porque no queríamos dejarlo ir, porque es eh ... un servidor público ejemplar; Ricardo Sheffield, pero ... quiere ir ... a suuu ... terruño, su lugar de origen, no quiere perder la querencia, entonces, -risas- este ... que le vaya bien"</p>

**3.8. Hechos no acreditados.** De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra acreditada la existencia y por tanto el contenido de la dirección electrónica

<https://fb.wach/47Uf9166Vv> que a decir del denunciante contiene una entrevista realizada por el conductor Víctor García del noticiero “expresatv”, ello se desprende del acta **ACTA-OE-IEEG-CMLE-007/2020**, en donde la autoridad certificadora señala que “No se puede acceder a este sitio web”.

**3.9. Caso concreto.** La controversia en este asunto se constriñe en determinar si las publicaciones realizadas por el denunciado **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, en su cuenta de *Facebook* y la publicación en *Twitter* de Forbes México, implican la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**3.10. Decisión.** Atentos a los hechos denunciados, las probanzas recabadas y el marco normativo referido, este órgano jurisdiccional concluye que **no se acreditan las faltas materia de queja**, como se determinó en este apartado.

**3.11. No se actualiza la promoción personalizada.** Para tal efecto, es necesario analizar los elementos personal, temporal y objetivo establecidos en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

Por lo que se refiere al **elemento personal**, se colma, en razón a que el denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla es quien aparece en los videos en cuestión y en la publicación de la Revista “Forbes”, a quien se le identificó, como ya se dijo, con el carácter de titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, como quedó acreditado en autos.

Además, fue él quien colocó en su cuenta de *Facebook* 2 videos de los que se da cuenta en el **ACTA-OE-IEEG-CMLE-007/2021** y su contenido se reproduce en la presente resolución en el apartado “El contenido de lo publicitado en redes sociales y que fue materia de queja”.

Respecto del **elemento temporal** se colma plenamente, pues del propio contenido de las publicaciones se advierte que fueron realizadas en fechas 3, 7 y 8 de marzo del año 2021, esto es, ya iniciado el proceso electoral 2020-2021 en el Estado, puesto que éste comenzó el 7 de septiembre de 2020.

Sin embargo, el **elemento objetivo** no se actualiza, en virtud de que de los medios de prueba que recabó la autoridad sustanciadora no obra ningún elemento gráfico o sonoro que describa o aluda a la trayectoria laboral o académica del denunciado o que busque destacar sus logros particulares en el ejercicio de su cargo público.

En igual forma no se hace referencia a supuestas cualidades, ni se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, ni se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

En ese sentido, no existen expresiones verbales o gráficas por las que haya exaltado su persona, destacando su imagen, cualidades o calidades, logros políticos y económicos, entre otras, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, es decir, no se acredita que la intención del denunciado haya sido la de obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, ni obtener votos para sí, o favorecer alguna candidatura<sup>25</sup>.

En tales circunstancias, no se configura una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que si bien el denunciado en su calidad de titular de la Procuraduría Federal del Consumidor goza de presencia pública, lo cierto es que no quedó demostrado que haya emitido frase o expresión alguna tendiente a

---

<sup>25</sup> Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia **38/2013** de la *Sala Superior*, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, de una precandidatura o candidatura en particular, ni que se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política, es decir, no quedó acreditado que se hayan destacado cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, así como tampoco que se haya utilizado silueta, imagen, emblema, logotipo, lema o frase que permitan identificarlo como aspirante a alguna precandidatura o candidatura de algún proceso electoral.

De ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada y, por tanto, tampoco un posicionamiento indebido del servidor público<sup>26</sup>.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que no se demostró la infracción denunciada, ante la falta de insumos probatorios por lo que la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse a favor del denunciado el principio de *presunción de inocencia* que debe observarse forzosamente en el procedimiento especial sancionador.

**3.12. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos.** En primer término, es preciso indicar que si bien quedó acreditada la existencia de las ligas electrónicas de las que se da cuenta en el **ACTA-OE-IEEG-CMLE-07/2021** y que el propio denunciado en su cuenta de *Facebook* realizó las publicaciones materia de la denuncia, ello no representó el uso de recursos públicos, estando la difusión de tales contenidos dentro de los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

---

<sup>26</sup> Se cita como criterio orientador la resolución dictada en el expediente **ST-JE-07/2020**, en la que se concluyó que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción, dado que en los mensajes no se utilizaron expresiones de carácter electoral.

Por lo que hace a la publicación de *Twitter* de “Forbes México” debe decirse que según informe realizado a través de correo electrónico del día 23 de abril de 2021, enviado por la directora de operaciones de la dirección editorial de la página “<https://www.forbes.com.mx/><sup>27</sup> no se realizó ningún pago por la publicación, siendo realizada en ejercicio de la labor periodística del portal.

De ahí que se concluye que no se demostró la infracción denunciada, por lo que ante la falta de insumos probatorios la denunciante incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el procedimiento especial sancionador<sup>28</sup>.

En conclusión, el denunciado **Francisco Ricardo Sheffield Padilla no incurrió en la conducta imputada**, es decir, no incumplió con la obligación impuesta en la ley.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se declaran **inexistentes** las faltas atribuidas al denunciado.

**Notifíquese** en forma **personal** al denunciante Partido Acción Nacional y al denunciado. Mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial. Por **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

---

<sup>27</sup> Visible a fojas 000068 a 000072 del expediente.

<sup>28</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

Igualmente **publíquese** la resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza y Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, firmando conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el tercero nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**